



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Jesús Ángel Donneys Vásquez
Demandado	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, Colfondos S.A Pensiones y cesantías y la Administradora Colombiana de Pensiones EICE
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2020 00031 00

AUTO INTERLOCUTORIO 228

Cali, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la contestación de la demanda se encuentra que ésta no acredita los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT.

I. LA CONTESTACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA

Se encuentra acreditada la entrega de notificación electrónica a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado del 25 de enero de 2021 (fl. 7 ED) y a la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, del 26 de enero de 2021, efectuada por este Juzgado a la Dra. María Alejandra Serrano Ceballos apoderada judicial de la entidad demandada (fl. 9 ED); por ende ésta se entendió surtida el 28 de enero de 2021. Luego, la entidad demandada presentó contestación a la demanda el 03 de febrero de 2021, para lo cual disponía del término comprendido entre el 29 de enero y el 11 de febrero de 2021; es decir se presentó en término (fl. 10-11 expediente digital).

La parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro del término de la oportunidad legal.

II.DEFECTOS FORMALES DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1. de conformidad con el numeral 5 del artículo 31 del C.P.L y de la S.S, la contestación de la demanda contendrá *“la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”*.

En el particular, observado el escrito de contestación, la demandada en los medios de prueba relaciona como Documentales *“consulta de viabilidad SIAFP, historial de vinculación SIAFP, solicitud de vinculación o traslado a Porvenir, Certificado de afiliación, Bono pensional, Historia laboral consolidada y actualizada, Relación histórica de movimientos”*, de forma genérica, esto es sin individualizar a quien pertenecen.

Así mismo, el párrafo primero ibidem numeral 4, establece que el *“Certificado de Existencia y Representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado”* constituye un anexo, mismo que no fue relacionado en el acápite correspondiente ni aportado dentro de los anexos.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el párrafo 3o del artículo 31 ejúsdem, se devolverá la contestación de la demanda, para que el demandado, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de tener por no contestada la

demanda. Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 1 del Decreto 806 de 2020, deberá remitir a la parte demandante copia de la contestación de la demanda corregida.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Devolver** la contestación de la demanda
- 2. Conceder** el término de cinco (5) días hábiles a la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** para que subsane las deficiencias anotadas so pena de tenerla por no contestada, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.L y S.S.
- 3. Tener** por no reformada la demanda.
- 4. Requerir** a la demandante para que realice las gestiones pertinentes para notificar personalmente a las demandadas **Colfondos S.A Pensiones y cesantías** y la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones – EICE** del contenido del auto admisorio de la demanda conforme lo establecido en los artículos 290 y siguientes del CGP y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 aplicables en materia laboral por integración normativa (art. 145 CST y de la S. S) y el art. 41 *ibidem*.
- 5. Publicar** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de

conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

Scm



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
15 de marzo de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA